

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PUBLICAS

Texto Ordenado según Resolución EPRE N° 37/99 y 110/00

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1º: Principios Generales. El procedimiento administrativo de las Audiencias Públicas del Ente Provincial Regulador Eléctrico se regirá fundamentalmente por los principios del debido proceso, publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, instrucción e impulsión de oficio, y economía procesal.

Art. 2º: Ambito de Aplicación. El presente reglamento se aplicará a los casos para los que se determine la celebración de una Audiencia Pública, por aplicación de la legislación vigente y en todos aquellos supuestos en que el Directorio así lo determine.

Art. 3º: Lugar. El Ente realizará las audiencias, o alguna de sus etapas, en el lugar o los lugares que indique la conveniencia de los intereses públicos a tratar.

Art. 4º: Partes. Será parte todo aquel que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, incluyendo las organizaciones de usuarios de cualquier grado y demás organizaciones no gubernamentales, así como organismos o autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales y los miembros del Órgano Consultivo.

A criterio del Ente cuando la naturaleza del caso lo requiera, podrá admitir como partes a personas públicas o privadas extranjeras.

Art. 4º bis: Defensor del Usuario: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, será considerado como parte necesaria en los procedimientos de Audiencia Pública el Defensor del Usuario, designado por el EPRE de oficio, o a instancias del Órgano Consultivo.

Art. 5º: Representación y Patrocinio. En las audiencias las partes pueden actuar personalmente o por medio de representantes, letrados o no, debidamente acreditados, y con o sin patrocinio letrado.

Art. 6º: Formas de acreditar la representación. La representación se podrá acreditar mediante escritura pública, carta poder con firma certificada por autoridad policial o judicial, o por escribano público; también podrá certificarse u otorgarse acta ante cualquiera de los Directores del EPRE.

Art. 7º: Representación presunta. Se presume la representación de un cónyuge por otro y de los ascendientes y descendientes en línea directa, todos los cuales no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas.

Art. 8º: Participación del Público. El público podrá participar oralmente en la audiencia, aun sin calidad de parte, con autorización de la autoridad que esté a cargo de la misma, quien resolverá acerca de la pertinencia de lo expuesto, teniendo presente el buen orden de procedimiento.

Art. 9º: Publicación. La convocatoria a las audiencias se publicará con antelación suficiente para posibilitar la realización de los actos propios de la Etapa Preparatoria y en espacios razonables, por lo menos, en los principales periódicos del lugar sede de la audiencia.

Art. 10º: Caracteres de la Publicación. En la publicación de la convocatoria de la Audiencia

Pública se indicarán: a) Una relación sucinta de su objeto, b) La indicación precisa del lugar donde se podrá obtener vista y copias de las presentaciones y demás documentación pertinente, c) El plazo para la presentación de las partes, sus pretensiones, las pruebas y sus copias, d) Lugar, día y hora en que se celebrará la Audiencia Pública, e) Una breve explicación del procedimiento, y f) El/los instructor designado.

Art. 11º: Constancia. En todos los casos se agregará al expediente de la Audiencia Pública la constancia de las publicaciones realizadas.

Art. 12º: Notificaciones y vistas. Todas las providencias y resoluciones quedarán notificadas los días martes y viernes o el siguiente hábil si fuesen feriados, pudiendo tomarse vista de las actuaciones, salvo disposición en contrario, o las que deban serlo en forma personal.

Art. 13º: Asesoramiento. Tanto el instructor como el Presidente de la Audiencia podrán requerir el asesoramiento oral o escrito de Asesores Técnicos y legales, internos o externos públicos o privados.

Art. 14º: Exclusividad. La resolución definitiva y las interlocutorias que obstan a la prosecución del trámite, serán dictadas por el Directorio del Ente.

CAPITULO II

CONVOCATORIA Y ETAPA PREPARATORIA

Art. 15º: Convocatoria. Cuando fuere procedente la aplicación del procedimiento contemplado en el presente Reglamento, el Directorio del Ente por sí o a solicitud del Órgano Consultivo convocará a Audiencia Pública.

Art. 16º: Comienzo. Convocada la Audiencia Pública comenzará la Etapa Preparatoria con el objeto de efectuar todos los trámites previos necesarios para la realización de la audiencia y poner en conocimiento de las partes y el público todos los hechos vinculados al objeto. Esta Etapa estará a cargo de uno o más instructores designados por el Directorio del Ente.

Art. 17º: Facultades del Instructor. El instructor tiene amplias facultades para:

- a) Fijar plazos
- b) Determinar los medios por los cuales se registrará la audiencia.
- c) Decidir acerca de la legitimación de las partes y en su caso la unificación de su personería, teniendo en cuenta el buen orden del procedimiento de la Audiencia Pública. Quienes no fueron admitidos como partes podrán recurrir exclusivamente ante el Directorio del Ente.
- d) Admitir pruebas propuestas por las partes o rechazarlas por irrelevantes o inconducentes.
- e) Introducir pruebas de oficio.
- f) Todas las demás que sean conducentes para la tramitación del procedimiento.

Art. 18º: Imparcialidad del instructor. El instructor deberá mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las pretensiones presentadas por las partes.

Art. 19º: Legitimación, Personería Pretensión. Las personas físicas o jurídicas, organizaciones, organismos públicos o autoridades que soliciten participar en una audiencia pública deben presentarse al instructor por escrito, proporcionar sus datos, constituir domicilio, indicar o acreditar su personería, si actuaran en representación, acreditando los derechos, intereses legítimos o difusos que invoquen, expresando su pretensión en el tema a debatir y acompañar

la documentación que la sustente y ofrecer prueba, las que podrán ser ampliadas antes de la Audiencia Pública. Tales presentaciones estarán a disposición de las partes, y del público.

Art. 20º: Copias. De los escritos y pruebas documentales presentadas deberán acompañarse tantas copias como indique el instructor para disposición de las partes conforme las reglas que en cada caso disponga, quien también podrá dispensar de la entrega de todo o parte de éstas y en su caso disponer su duplicado por el Ente o a cargo de quien la solicita.

Art. 21º: Informe final. Al finalizar esta etapa el instructor preparará un informe con indicación de las partes, una relación sucinta de las cuestiones debatidas, las pruebas admitidas y el derecho a considerar en la Audiencia Pública y lo elevará al Directorio.

CAPÍTULO III

AUDIENCIA PUBLICA

Art. 22º: Remisión. En la Audiencia Pública se aplicarán en lo pertinente todas las disposiciones de la Etapa Preparatoria.

Art. 23º: Autoridades. El Directorio del Ente designará a la persona que, con el carácter de “Presidente de la Audiencia Pública” se encargará de dirigir, conducir y ordenar la Audiencia Pública. El Presidente podrá ser asistido por uno o más Secretarios actuantes.

Art. 24º: Información Escrita. Con anterioridad al comienzo del acto de la audiencia, estarán a disposición de las partes y del público copias del informe final del instructor.

Art. 25º: Oralidad. Todas las intervenciones de las partes se realizarán oralmente. El Presidente fijará el tiempo máximo de exposición. No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas en la Etapa Preparatoria, salvo que el Presidente, por excepción, resuelva admitirlas cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Art. 26º: Orden. En caso de producirse desorden en el público, la Presidencia podrá ordenar desalojar por la fuerza pública a la o las personas que perturben el orden, excepto los representantes de los medios de comunicación.

Art. 27º: Comienzo del acto. El acto dará comienzo con una relación sucinta de los hechos, el derecho a considerar y las presentaciones efectuadas por escrito en la Etapa Preparatoria. El público tendrá la posibilidad de expresar sus posiciones sobre el tema.

Art. 28º: Contingencias. Si una audiencia no pudiese completarse o finalizar en el tiempo previsto, la Presidencia dispondrá las prórrogas que sean necesarias, como así también, fundadamente, la suspensión o postergación de la misma de oficio o a pedido de parte.

Art. 29º: Alegatos. Una vez terminada la producción de la prueba, se dispondrá la realización de alegatos orales por las partes, acordando al efecto tiempos iguales a cada una, pudiéndose fijar un tiempo adicional para réplicas. La Presidencia podrá a continuación efectuar las preguntas y pedir las aclaraciones que estimen pertinentes.

Art. 30º: Apreciación de la prueba. Los medios de prueba serán apreciados conforme al principio de la libre convicción.

Art. 31º: Resolución Definitiva. La resolución definitiva deberá merituar la prueba producida y considerar los hechos traídos a su conocimiento o introducidos de oficio en la audiencia.-

Mendoza, 24 de Mayo de 2000.

RESOLUCION EPRE N° 110 / 00

ACTA N° 020

**ASUNTO: REGLAMENTO DE
AUDIENCIAS PÚBLICAS**

VISTO:

La Resolución EPRE N° 037/99 que aprueba el Reglamento de Audiencias Públicas y;

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de la oportuna instrumentación por parte de este EPRE de mecanismos tendientes a la efectiva participación de los usuarios y demás instituciones y asociaciones que participan en el Órgano Consultivo dispuesto a través de Resolución de Directorio 34/99.

Teniendo presente la necesidad de agilizar y profundizar en el marco de la normativa vigente aquella participación operativa en los distintos procedimientos legales vigentes y en especial en las Audiencias Públicas que se lleven a cabo por parte de éste Organismo, como así también de extender el ámbito de aplicación del Reglamento en cuestión a todos los casos en que el Directorio convoque a Audiencia Pública, aún cuando no estén comprendidos en los Art. 68 y 69 de la ley 6.497.

Lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional; Ley 24.240 de Defensa del Consumidor; artículo 55 de la Ley 6497, artículo 13 del Decreto 1621/97 y Resolución EPRE 037/99.

Por ello:

**EI DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO
RESUELVE**

1. Modificar el Art. 2 del Reglamento de Audiencias Públicas del EPRE, el que quedará redactado de la forma que sigue:

“ Ámbito de Aplicación: el presente reglamento se aplicará a los casos para los que se determine la celebración de una Audiencia Pública, por

aplicación de la legislación vigente y en todos aquellos supuestos en que el Directorio así lo determine”.

2. Incorporar al Reglamento de Audiencias Públicas del EPRE como artículo 4º bis el siguiente texto: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, será considerado como parte necesaria en los procedimientos de Audiencia Pública el Defensor del Usuario, designado por el EPRE de oficio, o a instancias del Órgano Consultivo”.
3. Instruir a Secretaría General a confeccionar texto ordenado del Reglamento de Audiencias Públicas, que se incorporará como Anexo a la presente.
4. Regístrese, publíquese y archívese.